

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “PLAN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE MARINO
FRANCISCO COLOANE”**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario D.E. N°130844 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El Oficio Ordinario 1500792 de 17 de abril de 2020, de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Plan General de Administración del Parque Marino Francisco Coloane” de doña Alicia Gallardo Lagno, en representación de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, recibida en la oficina de partes del SEA el 02 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Oficio Ordinario 1500792 recibido el día 02 de junio de 2020, doña Alicia Gallardo Lagno, en representación de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Plan General de Administración del Parque Marino Francisco Coloane” y que consiste en el Plan de Administración General del Parque Marino Francisco Coloane, el cual se extiende sobre una superficie de 1.506 hectáreas, que abarca una porción de playa del sector sur de la Isla Carlos III, comprendida entre Cabo Middleton y Punta Ballena, el sector de playa de Islote Rupert; y una porción de mar, fondo de mar y rocas sobre un polígono de aguas del Estrecho de Magallanes adyacente a esa isla e islote.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que el artículo 10 de la Ley N°19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*
- 4.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 5.- Que, el instructivo individualizado en el Visto 3° establece que *“Por último, considerando que la norma hace referencia a “obras”, “programas” o “actividades”, **no cabe someter al SEIA los planes de manejo de las áreas protegidas**, toda vez que se trata de instrumentos de planificación propiamente ambiental en el ámbito de la administración de tales áreas, cuyo diseño mismo esta sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación, diseño que realizan los órganos con competencia ambiental o personas que administran las áreas, y que debe supervisar asimismo la institucionalidad ambiental”*. (destacado es nuestro)
- 6.- Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado no requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no corresponde a una obra, programa o actividad que sea susceptible de causar impacto ambiental en el Parque Marino Francisco Coloane, sino que corresponde a un Plan General de Administración que tiene por objetivo alcanzar los objetivos de creación del Parque Marino.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la consulta de pertinencia “Plan General de Administración del Parque Marino Francisco Coloane”, informada mediante el Oficio Ordinario 1500792 recibida el 02 de junio de 2020, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

COB/ ESC

Distribución

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Correo Electrónico: oficinadepartes@sernapesca.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-6157)